

Doctora

ADRIANA LUCIA LIMAS SUAREZ

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E.S.D

Medio de control: Acción de Reparación Directa

Demandante: EMELINA MORA PENAGOS y Otros

Demandando: DEPARTAMENTO DE BOYACA y Otros

Radicado No. 15001 33 33 011 2022 00002 00

Llamamiento en garantía

Respetada Doctora Adriana Lucía.

CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de conformidad con el poder especial a mi conferido por el Dr. **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.515.000 de Santana y la T.P. 214.2020 del C.S. de la J., Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA** del Departamento de Boyacá, habilitado para el efecto mediante poder general contenido en Escritura Pública No. 32 de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, conferido por el representante legalmente del departamento, señor Gobernador **RAMIRO BARRAGAN ADAME**, conforme al poder adjunto y sus anexos; a través del presente escrito, atentamente formulo llamamiento en garantía a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit 86002400-2, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, de acuerdo con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: En el *Sub Lite*, de acuerdo con los hechos de la demanda, se discute la presunta responsabilidad extracontractual del Departamento de Boyacá, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019, relacionados con el infortunado fallecimiento de los señores **SOLEIDY GOMEZ MORA (Q.E.P.D)** y **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D)**, en un accidente de tránsito.

SEGUNDO: El Departamento de Boyacá suscribió con la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la Póliza No. 3000244, póliza denominada “*póliza de responsabilidad civil*” la cual para la época se encontraba vigente según consta en los documentos que a continuación se relacionan:

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 3000244, con fecha de expedición 18 de enero del año 2019, vigencia desde el día 20 de enero del año 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el caso concreto se discute la presunta responsabilidad civil y administrativa del Departamento de Boyacá, y que éste a su vez, a través de la póliza señalada, amparó la responsabilidad del Estado en la época de los hechos; motivo por el cual se colige que la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como agente asegurador del Departamento de Boyacá, le asiste la obligación legal y contractual de responder por las indemnizaciones alegadas en el *Sub Juice*, si es que eventualmente éstas resultan procedentes .

CUARTO: Le asiste el derecho a la entidad que represento para llamar en garantía a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, debido a la relación legal o contractual contraída entre el Departamento de Boyacá y la compañía de seguros llamada en garantía, la cual se desprende de la póliza antes referida.

QUINTO: El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 64 del Código General del Proceso, e indudablemente esta institución representa economía procesal, comoquiera que dentro de un mismo proceso se puede vincular a un tercero que en determinado momento deba responder por las eventuales indemnizaciones.

II. PRETENSIONES

Primera. Previo los trámites del proceso de referencia, respetuosamente solicito se decrete la vinculación al presente proceso de la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit Nit 86002400-2, en su condición de tercero llamado en garantía.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, el Departamento de Boyacá tiene el derecho contractual de exigir a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit Nit 86002400-2, la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento el llamamiento en garantía de la referencia en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 64 del Código General del Proceso, según los cuales el llamamiento en garantía está previsto a favor de

quien tenga el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer producto de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre la referida relación.

IV. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentales que aporto:

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 3000244, con fecha de expedición 18 de enero del año 2019, vigencia desde el día 20 de enero del año 2020.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la secretaría del Juzgado, o en la dirección Carrera 3 No. 47^a – 62E, Apto 604, Edificio Duo Altavista de la ciudad de Tunja. Correo electrónico registrado en SIRNA: cristian.lopez.solano@gmail.com

La Aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** puede ser notificada en el E-mail notificacionesjudiciales@previsora.gov.com

Sin otro particular, agradezco la atención prestada por el Despacho.

Atentamente,


CRISTIAN ALEXIS LOPEZ SOLANO
C.C. No. 1.049.633.733 de Tunja
T.P. No. 282.772 del C.S. de la J.